

## LEHMAN

### *Nulidad por error*

[SAP, Civil Sección 4, Zaragoza del 20 de Julio del 2012 \(ROJ: SAP Z 2071/2012\), recurso: 142/2012, ponente: María Jesus de Gracia Muñoz.](#)

**Nulidad por error (Desestimación) – Responsabilidad de la entidad por actuación negligente (Estimación) – Degradación del del emisor rating (sipnosis de Fernando Zunzunegui y Miguel Cebrián)**

**Responsabilidad de la entidad por actuación negligente:** *“La acción ejercitada en la demanda es la reclamación de un perjuicio porque el Banco, comercializador del bono, fue negligente o incumplió sus obligaciones. Entre las partes había una relación general de asesoramiento en inversiones, en la que el Banco recomendaba de forma personalizada sus productos, y en ese marco se produjo la contratación del bono dólar 2.5 II. El Banco admite, en concreto respecto a este producto, que había una obligación de asesoramiento o información inicial, pero no ya continuada. Es decir, admite que su obligación llegaba hasta el momento de contratar, pero no después. Por tanto, no se trata de si se informó sobre el producto o sobre el riesgo del emisor antes de contratar, sino de si se debía o no informar sobre la evolución de la inversión y cual fue ese grado de información. Se remitieron al actor extractos periódicos de la inversión en los que consta el valor nominal, no el valor efectivo, de mercado o estimado en cada momento. El art 79 LMV establece una obligación de diligencia y transparencia, cuidando del interés del cliente como si fuera propio. El art 79 bis de la LMV establece un deber de información adecuada al cliente, en todo momento. La Circular 1/1996, de 27 de marzo, de la CNMV, sobre normas de actuación, transparencia e identificación de los clientes en las operaciones del Mercado de Valores en su norma 13<sup>a</sup>, sobre información a clientes en contratos de larga duración o duración indefinida establece que si lo exigiere el riesgo inherente a las operaciones, por razones de prudencia, se dará una mayor información al cliente” **El banco debió informar del valor efectivo en los meses previos a la quiebra del emisor.***

**Degradación del rating del emisor:** *“Es público que en el verano de 2.008 el rating de calidad del emisor fue revisado a la baja por las agencias de calificación crediticia. Y si bien la calificación de Lehman seguía alta, y ningún cliente recibió indicación alguna, no exime al Banco demandado del cumplimiento de sus obligaciones frente al actor, pues la rebaja en la calificación crediticia es un dato relevante y de interés para el cliente. Si como se alega, la calificación crediticia de Letman era alta en verano de 2.008, y se produjo la quiebra en el mes de septiembre, lo que se pone de manifiesto es que la información sobre la calidad crediticia en la que se apoyaba Bankinter no era realmente muy fidedigna, siendo su obligación tener una fiel información de los emisores de los productos que comercializa.”*

[Texto completo de la sentencia](#)